

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera

Recurso n°: 3934/2020

Ponente: D. Ángel Ramón Arozamena Laso

Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 19 de febrero de 2020.

Fallo: Admisión

En Madrid, a 25 de septiembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008, S.A.U. interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 21 de diciembre de 2017 del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), por el que se archiva la denuncia presentada por las citadas recurrentes contra Banco de Santander, S.A.

Dicho acuerdo se dicta dictado en ejecución de la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015, que declaraba haber lugar al recurso de casación 1523/2012, interpuesto por Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008 Sociedad de Valores, S.A. contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2012, ordenando en su fallo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores «[...] que retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la decisión de archivo y que reanude la tramitación dando audiencia a las denunciadas, recabando la información y practicando las pruebas que se consideren necesarias, y que resuelva luego lo que proceda de forma motivada».

SEGUNDO.- Por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional se dictó sentencia, de fecha 19 de febrero de 2020, en el recurso contencioso-administrativo n.º 327/2018, mediante la que se desestimó el recurso interpuesto.

En lo que a este recurso de casación interesa, la sentencia reconoce la legitimación procesal de los recurrentes como denunciadas para reaccionar contra el acto recurrido, legitimación que ya les viene reconocida por la STS de 20 de abril de 2015 (recurso 1523/2012), y que el acto aquí recurrido viene a ejecutar. Y, tras recordar la jurisprudencia sobre el alcance de dicha legitimación, la sentencia considera que, «[...] en el caso que nos ocupa, ha habido una actividad investigadora efectiva y adecuada a los hechos denunciados y el acuerdo que se recurre está más que sobradamente motivado *“in aliunde”* en los informes a los que expresamente se remite [...]. La Administración en el acuerdo impugnado ha cumplido más que sobradamente, de forma motivada y razonada, con lo ordenado por la S. TS 20-4-2015 de reiterada cita, sentencia que solo imponía a la CNMV [...] la reposición procedimental: “(...) al momento anterior a la decisión de archivo y que reanude la tramitación dando audiencia a las denunciadas, recabando la información y practicando las pruebas que se consideren necesarias, y que resuelva luego lo que proceda de forma motivada”».

A continuación, y en cuanto a la pretensión de que se declare que la CNMV debió considerar que los hechos denunciados son constitutivos de las infracciones indicadas en la demanda, la sentencia considera que se incurre en desviación procesal respecto del acto recurrido, limitado al archivo de las actuaciones, pretendiendo convertir esta instancia jurisdiccional en la propia sancionadora a nivel administrativo, incluida la instrucción.

La sentencia considera que en el expediente reanudado se han respetado los derechos de los denunciados (audiencia y posibilidades probatorias), ya que hubo tales trámites (desde el punto de vista formal y con sustantividad) y, en relación con las pruebas efectuadas, en su mayor parte fueron determinadas por los propios pedimentos de los denunciados. Cita los artículos 53, 64, 76, 82 y 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y concluye que «[...] habiendo habido más que sobradas posibilidades de alegación, el trámite de audiencia no se ha cumplido por no venir impuesto normativamente».

En cuanto a si ha habido una posibilidad de alegaciones y prueba con contenido sustantivo al considerarse por la CNMV que la información recibida de Iberclear y Banco de Santander tenía carácter confidencial sujeta a secreto profesional, cita el artículo 14.1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la que se remite el artículo 76 LPAC, señalando que ya el oficio remitido del expediente administrativo a la Sala se hacía constar que «[...] los documentos incluidos en el CD2 contienen información confidencial, que ha sido obtenida en el ejercicio de las funciones propias de este Organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, estando sujeta a secreto profesional, y a la que ni las entidades recurrentes ni ningún tercero debería tener acceso [...]», confidencialidad que fue ratificada en fase probatoria del procedimiento contencioso-administrativo ante la insistencia de la parte recurrente en el acceso a tal documentación. Añade que «No faltarán razones para avalar la falta de seriedad en la prueba en cuanto a que con la misma se persiguen, principalmente, objetivos extraños al procedimiento contencioso administrativo en su concreto objeto y que estarían claramente vinculados con otros frentes abiertos en la jurisdicción civil [...]. Como se puede apreciar los resultados de tales requerimientos vienen claramente detallados en lo que de ellos resulta de interés al caso (volúmenes, fechas, etc...) en la fundamentación que sirve de base al archivo, sin que hayan sido singularizadamente cuestionados, siendo que dichas pruebas, en la generalidad e indeterminación en la que fueron ya de inicio propuestas, situación en la que se mantiene al proponer prueba en el presente recurso, incidían en interesar ciertos datos identificativos (identificación de los titulares, intermediarios, y en su caso los códigos de las entidades que intervinieron, etc...) que, además de carecer de interés al caso en los hechos denunciados, hubieran exigido el consentimiento expreso y por escrito de los múltiples e indeterminados afectados [...]. La prueba ha de ser utilizada en términos de racionalidad y no en vano se impone valorar su pertinencia, pertinencia objetiva que remite a la relación del medio de prueba propuesto con el thema probando, y su necesidad, pertinencia funcional en cuanto a la posibilidad y relevancia de la prueba propuesta. En lo que concierne a esta jurisdicción dichas pruebas en la forma en que se pretenden reproducir se trata de una prueba pesquisitoria (no son prueba sobre hechos ya alegados sino que con ellas se trata de conseguir el fundamento para nuevas alegaciones) siendo que las conclusiones sobre las que se sustenta la demanda vienen cuestionados por los datos objetivados en el contenido que han tenido los requerimientos. Huelga decir, además, que los mismos hechos denunciados ante la CNMV ya han sido objeto de una investigación penal con la conclusión de que los acreditados son atípicos siendo de resaltar que estamos ante una prejudicialidad penal evidente en cuanto a los hechos a los que atiende la denuncia».

TERCERO.- La representación procesal de Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008, S.A.U. presentó escrito de preparación contra dicha sentencia, en el cual, tras acreditar el cumplimiento de los requisitos en orden al plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna, consideró que la sentencia infringe los siguientes preceptos:

Artículos 53, 64, 76, 78, 82, 88 y 89 LPAC y 105 CE, por vulnerar los derechos de los interesados en el procedimiento, especialmente el de audiencia y el de participación y conocimiento de las actividades probatorias, garantizando el procedimiento contradictorio en el procedimiento. Alega que la sentencia que se trata de ejecutar con la resolución recurrida acordó retrotraer las actuaciones, recabar las informaciones y practicar la prueba necesaria y dar trámite de audiencia a las entidades denunciadas; sin embargo, ni se permitió a sus representadas conocer el estado de la tramitación del procedimiento ni de las investigaciones ni pruebas practicadas, ni a obtener copia del expediente. Tampoco se les comunicó el inicio de las actividades probatorias. Una vez recabada la prueba, se declaró la misma confidencial, sin dar audiencia a sus representadas sobre dicha declaración; tampoco se les dio traslado para alegaciones del informe de la DG de Mercados por el que se propone archivar la denuncia.

Artículo 24 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencia firme, en relación con los artículos 118 CE y 207.3 y 222.4 LEC.

Artículos 14.1.j) y 14.2 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV). Alega que en ningún momento se justificó la proporcionalidad de declarar confidencial las pruebas así declaradas, ni se atendieron a las circunstancias concretas (datos históricos), ni se dio audiencia a sus representadas en vía administrativa sobre qué información debe considerarse confidencial y cuál no, infringiendo la doctrina del TJUE, en especial la sentencia 19 de junio de 2018 (C-15/16).

Artículos 40, 79.1, 80.a) y b), 81.2 y 83 de la Ley 19/2013, y los artículos 1 y 5 del Código General de Conducta de los Mercados de Valores comprendido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, así como el principio de buena fe por una doctrina que admite que, en cualquier tipo de swap sobre acciones cotizadas, una de las partes puede utilizar unilateralmente su poder de mercado, actuando por cuenta propia, para incidir en su beneficio en el valor de esas acciones, al objeto de obtener condiciones económicas más ventajosas en la propia liquidación del swap, e incluso obtener beneficio propio con la denominada cobertura.

E invoca los siguientes supuestos de interés casacional:

- 88.2.a) LJCA: Alega que la sentencia es contradictoria con la STS de 20 de abril de 2015 (casación 1523/2012) que anuló la anterior resolución de la CNMV de 15 de enero de 2010. También es contradictoria con la SAN de 25 de junio de 2009, referenciada en el auto de 13 de marzo de 2020, de admisión del recurso de casación 7045/2019, en la que se rechaza un planteamiento similar de la CNMV (declarando sin más la confidencialidad de todas las informaciones).

- 88.2.b) LJCA: Alega que la sentencia, cuando afirma que no es necesario conferir trámite de audiencia a los denunciados ni acceso a los documentos y prueba practicada, está sentando una doctrina que es gravemente dañosa para los intereses generales.

- 88.2.c) LJCA: Alega que la denegación del trámite de audiencia o denegación de acceso al expediente y participación de los interesados en la prueba practicada, puede darse con frecuencia en la práctica, por lo que la cuestión suscitada trasciende del objeto del proceso y puede afectar a un gran número de situaciones. Además, la cuestión se suscita en un ámbito de enorme vulnerabilidad para los pequeños inversores, pues lo que a la postre está permitiendo la Sala es que la entidad de crédito con la que contraten los swaps pueda alterar el resultado del contrato incidiendo, en su propio beneficio, en el valor de las acciones en el mercado.

- 88.3.a) LJCA: Alega que no existe jurisprudencia sobre las siguientes cuestiones: (i) Si es obligado que la CNMV, en aquellas resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia, donde se practica nueva prueba y donde se emite un previo informe-propuesta a la resolución definitiva, requieren o no de la audiencia al interesado. Añade que, si bien esta Sala ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho de audiencia, considera, sin embargo, que dicha jurisprudencia debe ser matizada para determinar si también se debe respetar en ejecución de sentencia el derecho de contradicción de la parte interesada respecto de la prueba practicada o de las apreciaciones y valoraciones efectuadas en los previos informes o propuestas a la resolución final de archivo que se dicte. (ii) Si previamente a la declaración de confidencialidad declarada por la CNMV, de los datos e informaciones recabados durante sus investigaciones, debe darse o no audiencia a los interesados sobre el carácter, o no, de secreto oficial de los mismos. (iii) Y si debe prevalecer o no la regulación contenida en la Ley 19/2013 de transparencia y derecho de acceso a la información pública (en particular, artículo 14.4, que exige que se ponderen en cada caso las circunstancias concretas y los intereses en juego, antes de declarar o no el secreto oficial de determinada información) o, por el contrario, debe prevalecer la regulación específica del TRLMV (artículo 248, que regula el secreto profesional en el ámbito de la CNMV); cuestión que, como ya declaró la Sala de Admisión del Tribunal Supremo (autos de 5 de diciembre 2019 –recurso 4614/2019- o de 13 de marzo de 2020 –recurso 7045/2019-, tiene interés casacional.

- 88.3.d) LJCA: Alega que la sentencia ha sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional al resolver un recurso interpuesto frente a un acto del Comité Ejecutivo de la CNMV.

CUARTO.- Mediante auto de 22 de julio de 2020, la Sala de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.

Ha comparecido ante esta Sala en tiempo y forma, en calidad de recurrente, la procuradora de los tribunales D.^a MCB, en representación de Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008, S.A., y, en calidad de recurrido, el procurador de los Tribunales D. ECF, en representación de el Banco Santander, S.A, oponiéndose a la admisión a trámite del recurso de casación. Se ha personado, asimismo, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede, en primer lugar poner de manifiesto que el escrito de preparación presentado por la parte cumple, salvo lo que se dirá en los siguientes párrafos de este Razonamiento, con los requisitos formales que prevé el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, identificando, en particular, con precisión, las normas que la parte considera infringidas, indicadas más arriba, así como fundamentando, con singular referencia al caso, los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

La salvedad que anunciamos se refiere a las denunciadas infracciones de los artículos 40, 79.1, 80.a) y b), 81.2 y 83 de la Ley 19/2013, y los artículos 1 y 5 del Código General de Conducta de los Mercados de Valores comprendido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, así como el principio de buena fe.

Y es que el escrito de preparación se limita a denunciar la infracción de los citados preceptos y principio, afirmando que la sentencia establece una doctrina que admite que, en cualquier tipo de swap sobre acciones cotizadas, una de las partes puede utilizar unilateralmente su poder de mercado, actuando por cuenta propia, para incidir en su beneficio en el valor de esas acciones, al objeto de obtener condiciones económicas más ventajosas en la propia liquidación del swap, e incluso obtener beneficio propio con la denominada cobertura; pero no justifica su carácter relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir (juicio de relevancia) ni proyecta el interés casacional objetivo sobre dicha cuestión. Además, se aprecia un desajuste entre sus afirmaciones y la *ratio decidendi* de la sentencia, ya que ésta no dice lo que manifiesta la parte recurrente, sino que, ante la pretensión de que se declare que los hechos denunciados son constitutivos de las infracciones indicadas en la demanda, la sentencia considera que se incurre en desviación procesal respecto del acto recurrido, limitado al archivo de las actuaciones, pretendiendo convertir esta instancia jurisdiccional en la propia sancionadora a nivel administrativo, incluida la instrucción. Y sobre dichos razonamientos nada se dice en el escrito de preparación.

SEGUNDO.- Comprobada, por tanto, la ausencia de impedimentos formales para la admisión del recurso de casación, procede determinar ahora si la cuestión litigiosa que plantea la parte recurrente reviste un interés casacional objetivo para la creación de jurisprudencia que justifique un pronunciamiento de esta Sala.

Resulta evidente, dada la procedencia de la resolución que se recurre ante la Audiencia Nacional, que concurre la presunción prevista en el artículo 88.3.d) LJCA. Sin embargo, hemos manifestado ya en reiteradas ocasiones que ni esta presunción ni la prevista en el artículo 88.3.a) LJCA (que también invocan las recurrentes) tienen un carácter absoluto. Ello porque el propio artículo 88.3 *in fine* LJCA, permite inadmitir (mediante «*auto motivado*») los recursos inicialmente beneficiados por la presunción cuando este Tribunal Supremo «aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia». Carencia de interés casacional para la formación de jurisprudencia en el *asunto* que, para fundamentar la inadmisión del recurso, ha de ser *manifiesta*; esto es, evidente y directamente apreciable sin complejos razonamientos jurídicos.

Y esto es lo que ocurre en el presente caso en relación con las infracciones referidas a la denunciada falta de audiencia al interesado, pues existe jurisprudencia bastante al efecto, como las propias recurrentes reconocen, siendo irrelevante a estos efectos que se trate de un expediente tramitado y resuelto en ejecución de una sentencia que acordó la retroacción del expediente. Se trata en este caso de la aplicación de la indicada jurisprudencia al caso concreto aquí planteado, no suscitándose cuestión alguna que requiera del ejercicio de la función nomofiláctica o de la función uniformadora de jurisprudencia propia del nuevo recurso de casación.

TERCERO.- La otra cuestión planteada es en relación con la declaración de confidencial de las pruebas practicadas.

La parte recurrente, como ya se ha expuesto en los Hechos de la presente resolución, considera que se han infringido los artículos 14.1.j) y 14.2 de la Ley 19/2013 y la doctrina del TJUE, en especial la sentencia 19 de junio de 2018 (C-15/16), ya que en ningún momento se justificó la proporcionalidad de declarar confidencial las pruebas así declaradas, ni se atendieron a las circunstancias concretas (datos históricos), ni se le dio audiencia en vía administrativa sobre qué información debe considerarse confidencial y cuál no. Y plantea como cuestión de interés casacional el determinar si, previamente a la declaración de confidencialidad de los datos e informaciones recabados por la CNMV durante sus investigaciones, debe darse o no audiencia a los interesados sobre el carácter, o no, de secreto oficial de los mismos, y si debe prevalecer o no la regulación contenida en la Ley 19/2013 (en particular, artículo 14.4, que exige que se ponderen en cada caso las circunstancias concretas y los intereses en juego, antes de declarar o no el secreto oficial de determinada información) o, por el contrario, debe prevalecer la regulación específica del TRLMV (artículo 248, que regula el secreto profesional en el ámbito de la CNMV).

El artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 establece, como límite al derecho de acceso, el secreto profesional, estableciendo el número 2 del citado artículo que «La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».

Por su parte, la sentencia, al razonar sobre dichas alegaciones, transcribe en parte el oficio de la Administración elaborado al remitir el expediente administrativo, donde la declaración de confidencialidad se funda en el artículo 248 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, siendo ratificada dicha declaración de confidencialidad por la Sala de instancia en fase de prueba. Dicho artículo establece, en su número 1, que «Las informaciones o datos confidenciales que la CNMV u otras autoridades competentes hayan recibido en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección previstas en esta u otras leyes o en normativa europea no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad», exceptuando el número 4.e) «Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o jurisdiccionales entablados sobre resoluciones administrativas dictadas en materia de ordenación y disciplina de los mercados de valores, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes», y estableciendo el número 5 que «Las autoridades judiciales que reciban de la Comisión Nacional del Mercado de Valores información de carácter reservado vendrán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate».

Pues bien, a este respecto hay que tener en cuenta que esta Sección de Admisión ha admitido a trámite, por autos de 13 de marzo y 5 de diciembre de 2019, los recursos de casación 7045/2019 y 4614/2019, en los que se declaró que «la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a su D.A. 1a.2.».

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la admisión de este recurso en los mismos términos que los expresados en los citados autos de 13 de marzo y 5 de diciembre de 2019, en los que se consideró que tiene interés casacional la determinación de si el TRLMV constituye un régimen jurídico específico de acceso a la información, o si, por el contrario, resulta de aplicación, total o parcialmente, la normativa contenida en la Ley de transparencia, y que no existe doctrina jurisprudencial que haya analizado, en general, el alcance que debe darse al derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley de transparencia, en relación con los preceptos citados del TRLMV, y sobre si esta regulación contiene un régimen jurídico específico.

Es cierto que la parte recurrente no invoca expresamente la Disposición Adicional primera.2 de la Ley 19/2013, que establece que «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información», pero su invocación resulta claramente implícita a la vista de las alegaciones formuladas y normativa invocada como infringida.

CUARTO.- De conformidad con cuanto acabamos de exponer, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.4 LJCA, declaramos que el interés casacional objetivo consiste en determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico

específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley de transparencia, conforme a su D.A. 1ª.2.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

LA SALA ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación nº 3934/2020 preparado por la representación procesal de Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008, S.A.U. contra la sentencia de 19 de febrero de 2020, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo nº 327/2018.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a su D.A. 1a.2.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: el apartado 2 de la D.A. 1.a de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.